



Barranquilla, Siete (07) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: FALLO TUTELA
TUTELA No. 00138 – 2020
ACCIONANTE: MARIO RUBEN MEJIA ROLON
ACCIONADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver la Acción de Tutela promovida por el señor **MARIO RUBEN MEJIA ROLON** en nombre propio contra **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.** por vulneración del derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN.

ASPECTOS FACTICOS

El señor **MARIO RUBEN MEJIA ROLON**, promueve acción de tutela contra el **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.** por la presunta vulneración al derecho Fundamental de DERECHO DE PETICION. En consecuencia, solicita se ordene a la parte accionada, la contestación al derecho de petición elevado por el accionante el día 12 de noviembre de 2020.

El actor narra entre sus hechos lo siguiente:

Que en septiembre de 2019 presentó Acción de Tutela contra EXALPA SA, solicitando el pago de una indemnización producto de un accidente de tránsito en el que resultó gravemente afectado su vehículo, sin que la parte accionada respondiese el derecho de petición en mención.

Que por reparto, correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla (rad. Int. 08001-40-03-012-2019-00) donde mediante fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019, resolvió tutelar el derecho fundamental de Petición, y dispuso a la parte accionada a dar una respuesta de fondo al accionante.

Que el día 21 de octubre de 2019, recibió por correo electrónico, respuesta de su derecho de petición, donde EXALPA SA informaba que aunque diferían del valor solicitado, indicando que no tenía la intención de sustraer el pago, equivalente a dos millones treinta



y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos (\$2.035.739.00)

Que el día 22 de octubre de 2019, respondió por medio de correo electrónico la aceptación de dicho monto, y que dicho pago se hiciera en un tiempo prudencial, ya que el vehículo se encontraba en el taller.

Que pasaron más de 30 días y EXALPA SA no brindó respuesta al pago deducible, por lo que el 28 de noviembre realizó nuevo derecho de petición, solicitud que no fue contestada, situación que motivó a presentar acción de Tutela, correspondiendo por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla (rad. Int. 08001-40-53-011-2020-00024-00), el cual mediante fallo de tutela de fecha 4 de febrero de 2020 resolvió tutelar el derecho fundamental de petición.

Que hizo uso de la herramienta legal de Incidente de Desacato en contra de EXALPA SA, toda vez que no se pronunciaban al respecto de la situación del señor MEJIA ROLON, dando respuesta el día 27 de agosto de 2020 alegando lo siguiente:

"(...) Me permito poner en conocimiento que la empresa de transporte EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se vio en obligación de suspender las actividades laborales y el cierre total de la empresa de transporte expreso almirante padilla, afectando gravemente la parte económica durante 6 meses desde el inicio de esta contingencia.

Donde esta manera ha afectado el compromiso de la empresa para con el señor MARIO RUBEN MEJÍA ROLON.

La actuación que realizará la empresa expreso almirante padilla, para el cumplimiento del fallo de tutela con RADICADO 08001405301120200002400, será partir del primero (1) de septiembre de 2020, donde nuevamente empieza la operación de las actividades laborales y recuperación económica de la empresa, gracias al aval dado por el GOBIERNO NACIONAL Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Fijando de esta manera, una fecha límite de dos (2) meses contados partir del inicio de las actividades laborales, para el cumplimiento total de la obligación correspondiente para con el señor MARIO RUBEN MEJÍA ROLON. (...)"

Que una vez transcurrido el tiempo, el día 29 de octubre de 2020, envió comunicación vía correo electrónico a EXALPA SA, para que se le dieran las indicaciones del pago, para así dar el cumplimiento al incidente de desacato, petición que fue reiterada el día 3 de noviembre de 2020.

Que realizó derecho de petición a EXALPA SA el 12 de noviembre de 2020, para que estos dieran respuesta a sus peticiones anteriormente mencionadas, pero han



transcurrido más de 20 días, sin obtener respuesta del derecho de petición.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 9 de diciembre de 2020, ordenándose notificar al accionante y accionados, corriéndoles traslado para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones plasmados por el accionante.

INFORME PARTE ACCIONADA

Una vez realizado búsqueda exhaustiva en los archivos de la base de datos del Despacho y correo electrónico institucional, no se encontró respuesta por parte del accionado.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El problema jurídico en el *sub lite* se circunscribe a establecer y/o determinar si la parte accionada EXALPA SA, con su actuar, vulneró el derecho fundamental de derecho de petición al accionante, el señor MARIO RUBEN MEJIA ROLON.

Para lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte accionada no recorrió traslado de los hechos planteados por el accionante, es menester dar aplicación al art 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Al respecto en la Sentencia T-675 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó la Corte Constitucional:



“A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen esta actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido.”

A la luz del problema jurídico planteado tenemos que el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, señala que

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Es decir que, este derecho comprende la posibilidad de elevar peticiones respetuosas, y el solicitante tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y de fondo, y que le sea comunicada la misma.

CASO EN CONCRETO

De cara a las pruebas allegadas, y la aplicación del art. 20 del decreto 2591 de 1991, se evidencia la vulneración iusfundamental por parte de **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA**, en la medida que no existe probanza de una respuesta de fondo y oportuna a la petición del accionante del 29 de octubre, 3 y 12 de noviembre de 2020

Finalmente, es menester precisar que el accionante no incurrió en temeridad, toda vez que los hechos presentados en esta Acción de Tutela no corresponden a hechos exigidos en anteriores ocasiones, ya que, el derecho de petición que es objeto de debate, corresponde a fecha posterior a las mismas

En virtud y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

RESUELVE



PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION del señor **MARIO RUBEN MEJIA ROLON**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad accionada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., a través de su representante legal, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta, completa, clara, congruente y eficaz, a las pretensiones radicadas por el accionante del 29 de octubre, 3 y 12 de noviembre de 2020, y la misma le sea notificada personalmente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ

Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla